El principio de composición equilibrada de las listas electorales: Una década de éxitos moderados

THE GENDER-BALANCED ELECTORAL ROLLS: A DECADE OF MODERATE SUCCESSES

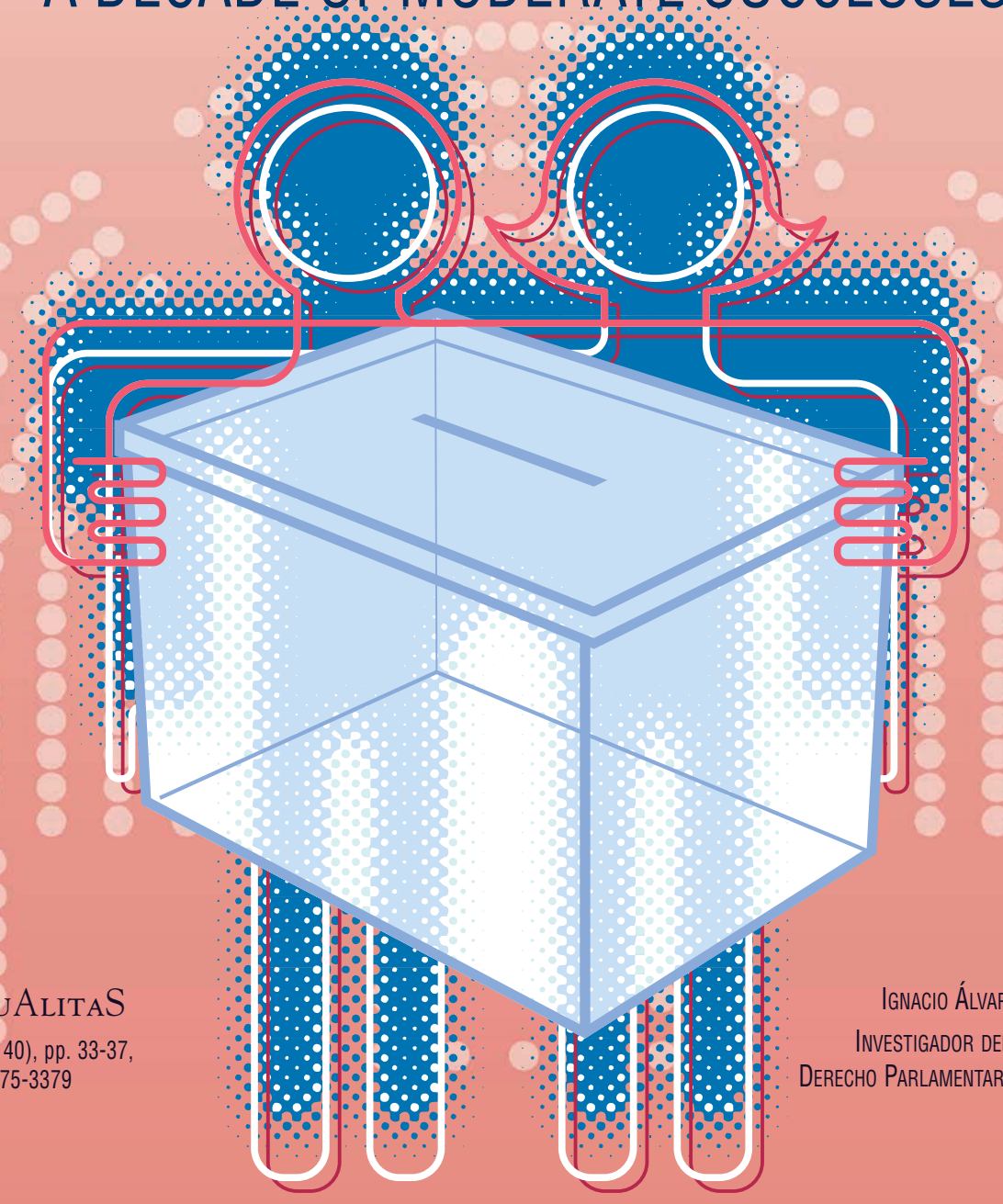

AequAlitaS
2017 (nº 40), pp. 33-37,
ISSN: 1575-3379

Ignacio Álvarez Rodríguez
Investigador del Instituto de Derecho Parlamentario (UCM-CD)

Ignacio Álvarez Rodríguez

RESUMEN

El presente trabajo estudia el principio de composición equilibrada de las listas electorales en su décimo aniversario, destacando los resultados que ha producido y las eventuales modificaciones que podrían introducirse para mejorar sus rendimientos.

Palabras clave: Composición equilibrada, democracia paritaria, representación, mujer, sistema electoral.

ABSTRACT

The work studies the gender-balanced electoral rolls, stressing the results produced and the possible changes to improve it.

Keywords: Gender-balance, parity democracy, representation, woman, electoral system.

1. INTRODUCCIÓN

El principio de composición equilibrada de las listas electorales cumple diez años[1]. Desde que se plasmara en la LOI de 2007 se ha aplicado en diversos procesos electorales, con unos resultados plausibles. Es buen momento, pues, para realizar un balance del mismo. Balance que tiene varias luces pero también alguna sombra. Balance que en realidad es una reflexión en voz alta sobre una medida en su día polémica y hoy plenamente integrada en nuestro sistema.

2. ORÍGENES Y PRIMEROS PASOS

A finales del siglo pasado e inicios del actual España parecía inclinarse hacia una política decididamente igualitaria en las instituciones. Desde hacía años diversos debates académicos daban cuenta, dentro de discusiones más amplias sobre los nuevos postulados igualitarios, de diversas medidas específicas encaminadas a mejorar la presencia institucional femenina; estas medidas recibían el nombre de *cuotas electorales*[2]. Países de nuestro entorno ya las habían adoptado, protagonizando un debate donde se discutió arduamente el encaje constitucional de las primeras formulaciones (Francia en los años ochenta, e Italia en los noventa, sin ir más lejos). Solventadas esas dudas, las cuotas comenzaron a implementarse en sus múltiples variantes sin solución de continuidad a lo largo y ancho del mundo. Se calcula que hoy en día son ya más de 100 países los que adoptan algún tipo de porcentaje[3].

El antecedente directo del principio de composición equilibrada es doble. Por un lado, las cuotas internas que aplicaban allá por la década de los ochenta-noventa algunos de nuestros partidos políticos de izquierda. Por otro, cuatro leyes autonómicas que introdujeron disposiciones muy similares a aquél. En 2002 fueron Baleares y Castilla-La Mancha, y en 2005 lo hicieron Andalucía y País Vasco. Así fue como la cuota de partido y la cuota legal autonómica dieron paso a la cuota legal a nivel nacional.

Los inicios del principio de composición equilibrada fueron un tanto complicados. La LOI entró en vigor el 24 de marzo de 2007. Casi dos meses después, el 27 de mayo de 2007, se iban a celebrar elecciones municipales en toda España. Intentando que las formaciones políticas que concurrían al proceso gozaran de las mayores garantías, y ante el revuelo político y mediático producido por las eventuales disfunciones que podría causar, la Junta Electoral Central dictó dos Instrucciones, la 5/2007, de 12 de abril, y la 8/2007, de 19 de abril, donde aclaraba los puntos más controvertidos de la disposición[4]. A pesar de ello,

[1] En consecuencia, toda candidatura electoral debe prever entre el 40% y el 60%, como mínimo y como máximo, de mujeres y hombres. Tal proporción debe respetarse en cada tramo de cinco puestos, tanto en los titulares como en los suplentes. Un análisis reciente puede verse en BIGLINO CAMPOS, P; "Equal Representation in Spain: Lessons Learned from Balanced Electoral Lists". En *Improving Electoral Practices: Case Studies and Practical Approaches,* International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Stockholm, 2015, pp. 203-224.

[2] A título de ejemplo puede verse VVAA; *Mujer y Constitución en España*. CEPC, Madrid, 2000.

[3] Vid. DOŠEK, T (et al, eds.); *Women, Politics, and Democracy in Latin America,* Palgrave Macmillan, New York, 2017; LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women´s Representation. New Directions in Research.* Routledge, Oxon and New York, 2016; THAMES, F; WILLIAMS, M; *Contagious Representation Women's Political Representation in Democracies around the World,* New York University Press, New York, 2013; LENA KROOK, M; *Quotas for women in politics. Gender and candidate selection reform worldwide,* Oxford-University Press, New York, 2009; y DAHLERUP, D (ed.); *Women, Quotas and Politics,* Routledge, New York, 2006.

[4] Vid. SANTOLAYA MACHETTI, P; SANTOLAYA MACHETTI, P; "Democracia Paritaria y Partidos Políticos", en PAU i VALL, F (coord.); *Parlamento y partidos políticos. XV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos,* Tecnos, Madrid, 2009, pp. 182 y 183; y GARCÍA SORIANO, Mª.V; "El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG", *Feminismo/s,* nº 12, 2008, pp. 147 y 148. En lo que hace al ruido de fondo que acompañó al proceso, basta un rápido vistazo a los principales medios de comunicación escritos para observar que las dificultades iban a ir de la mano de la innovación legislativa. Fue el caso del municipio de Fuente Álamo (Murcia), gobernado por el PP, que hubo de sacar a una mujer de las listas para introducir a un hombre (*El País,* lunes 26 de marzo de 2007, página de contraportada); fue el caso de numerosos municipios de Galicia, Euskadi y Madrid (incluida la propia lista presentada por el PSOE al Ayuntamiento de dicha ciudad, que hubo de ser reelaborada dado que no cumplía con el marco legal de la paridad: *El País,* miércoles 9 de mayo de 2007, p. 20 y *El País*, 14 de febrero de 2007). Fue también el supuesto en el que se vio inmersa dicha formación en la ciudad de Sevilla, que también hubo de rehacer la candidatura en aras de cumplir lo previsto en la LOI. RUBIALES, A; "La paridad en las listas electorales", *El País*, 24 de enero de 2007. Especialmente relevantes son los casos de Garachico y de Brunete, por lo que luego se dirá, y que hicieron correr ríos de tinta en su momento (se puede consultar a tales efectos el diario *El Mundo*, 14 de mayo de 2007.

algunas candidaturas incumplieron las previsiones equilibradas, dando lugar a un acervo de sentencias constitucionales (hasta 18 amparos electorales)[5]. Destaca por encima de todas la STC 127/2007, resolución que, con base a su vez en la STC 108/2007, constata que el partido político infractor tuvo a su disposición el trámite de subsanación legalmente previsto y, aún así, persistió en el incumplimiento de la exigencia equilibrada. La consecuencia fue la no proclamación de la candidatura, decisión cuya licitud declara. Ese fue el criterio dominante aplicado en todos. El leading-case en la materia llegó con la STC 12/2008, de 29 de enero, que declara la constitucionalidad del principio de composición equilibrada con una argumentación que pivota en torno al artículo 9.2 CE. No es este lugar para volver sobre cuestiones que han sido ampliamente tratadas ya[6]. Simplemente queríamos recordar que los inicios de la composición equilibrada fueron un tanto complicados; solventadas esas complicaciones, y como no podía ser de otro modo, el principio echó a andar.

3. EVOLUCIÓN Y DESARROLLOS

La composición equilibrada de las listas electorales ha conseguido centrar el debate igualitario, intentando hacer de la nuestra una democracia paritaria basada en una representación política incluyente e igualitaria. Se ha conseguido aumentar de forma gradual y progresiva la presencia institucional femenina (aun con los vaivenes que luego se expondrán). Por ello creemos que el principio de composición equilibrada cumple una década de éxitos, aunque sea de éxitos moderados y no espectaculares[7]. Veamos[8].

a Ámbito municipal. La composición equilibrada se ha aplicado en tres procesos, 2007, 2011, y 2015. En 2007 se elige al 39.5% de concejalas. En 2011, al 40.1%. En 2015, ha bajado hasta el 35.6%. Es ilustrativo que el porcentaje de alcaldesas sigue siendo muy escaso (19%), reflejo de la tendencia general que se da en el resto de instituciones representativas elegidas bajo la fórmula del equilibrio: las mujeres ocupan menos puestos en la candidatura y, cuando los ocupan, son puestos no seguros, de peor calidad por decirlo así[9].

b Ámbito autonómico. En este ámbito hay que tener presente, allá donde existan, normas paritarias propias[10]. Si estas establecen un sistema más favorable, será de aplicación en detrimento de la legislación española. Si la Comunidad Autónoma en cuestión no goza de norma que mejore, o la que tiene no llega a los porcentajes estatales, se aplica el principio de composición equilibrada. Dicho eso, y en líneas generales las medias de presencia parlamentaria femenina muestran incrementos graduales en los Parlamentos Autonómicos. En 2008, las parlamentarias son el 41.1%. En 2009, el 41.67%. En 2010, el 42.22%. En 2011, el 43.18%; y en 2015, el 44.5%. Es cierto que si se acude a casos individuales existen disparidades elocuentes. Algunas Asambleas superan el 40% con mucho (por ejemplo, Castilla-La Mancha, con el 53% de parlamentarias); otras llegan al 40% con dificultades (Canarias); y otras están en torno al 35% (Asturias, Navarra, o Cataluña). Dos casos destacan por encima del resto. En primer lugar el del Parlamento Gallego, institución que después de las elecciones autonómicas de 2016, ha elegido un 46.6% de parlamentarias (y no aplica más que el principio de composición equilibrada, dado que carece de norma propia en la materia). El segundo es el caso del Parlamento Vasco, institución que después de las elecciones autonómicas de 2016 tiene un 54.6% (que como sabemos aplica legislación propia, donde se establece una cuota del 50% de mujeres y hombres, al menos en cada 6 puestos, a verificar en los puestos titulares y suplentes)[11].

c Ámbito nacional. La disposición se ha aplicado a cuatro procesos electorales: 2008, 2011, 2015, y 2016. Para el Congreso de los Diputados en 2007 se eligieron un total de 36.29% diputadas. En 2011, 35.7%. En 2015 y 2016, el 39.7% y el 39.1%, respectivamente. Para el Senado, (teniendo en cuenta que la LOI no establece la obligación de presentar candidaturas equilibradas, debiendo "procurarse" la misma), en 2008 se eligieron un 31.7% de senadoras. En 2011, un 35.6%. En 2015 y 2016, un 41.3% y un 38%, respectivamente[12].

[5] Vid. BIGLINO CAMPOS, P; "La composición equilibrada de las listas electorales", en BIGLINO CAMPOS, P (dir.); *Nuevas expectativas democráticas y elecciones.* Iustel, Madrid, 2008, pp. 78 y ss.

[6] Una síntesis de los mismos puede encontrarse en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*. Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

[7] Vid. BIGLINO CAMPOS, P; op. cit. p. 213.

[8] Todos los datos que se van a exponer han sido tomados de los Informes de Paridad, elaborados por el Ministerio del Interior (*www.mir.es*); y de las estadísticas que suministra el Instituto de la Mujer (*www.http://www.inmujer.gob.es/*). Los datos referentes a los últimos procesos electorales (2015 en menor medida y 2016) se han obtenido de las páginas web institucionales (*www.congreso.es* y *www.senado.es*).

[9] Vid. ESPÍ-HERNÁNDEZ, A: "Presencia de la mujer y brecha de género en la política local española", *Femeris*, nº 2-1, 2017, pp. 133-147.

[10] Vid. BIGLINO CAMPOS, P; "La legislación electoral estatal y el margen del legislador autonómico", en GÁLVEZ MUÑOZ, L. A (dir.); *El Derecho Electoral de las Comunidades Autónomas. Revisión y mejora,* CEPC, Madrid, 2009, p. 36 y ss; y GARCÍA MAHAMUT, R; "Principio de igualdad y derecho de participación en los asuntos públicos en las reformas de la LOREG operadas en la VIII legislatura y en las propuestas de reformas pendientes", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario;* nº 24, 2010, p. 120. Recientemente, ALDEGUER CERDÁ, B; "Democracia paritaria, normativa electoral y régimen autonómico para la igualdad de oportunidades", *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas,* vol. 14, nº 2, 2015, pp. 33-72.

[11] Artículo 50.4 de la Ley Electoral del País Vasco.

[12] Los datos de las elecciones generales de 2015 pueden consultarse en Elecciones Generales 2015. Estudio del Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ministerio del Interior, 2016, 81 págs.

d Ámbito europeo. La composición equilibrada se ha aplicado hasta la fecha a dos procesos electorales al Parlamento Europeo. En 2009, donde se elige a un 36% de parlamentarias españolas. Y en 2014, donde se elige a un 41%.

¿Cómo se consigue explicar tales resultados? Teniendo en cuenta que haría falta un estudio individualizado de cada caso, se vienen apuntado algunas tendencias generales poco contestadas. Parece bastante claro que si no estamos viendo más mujeres en el escaño es, en gran medida, por tres motivos. En primer lugar, porque quienes presentan las candidaturas están cumpliendo con el principio de composición equilibrada a menores y no a mayores (las candidatas son más el 40% que el 60%). En segundo lugar, porque como hay que cumplir el equilibrio en cada tramo de cinco puestos, los partidos siguen situando en los puestos seguros a muchos más hombres que mujeres[13]. Si a ello le unimos un sistema electoral –en relación con las elecciones al Parlamento estatal– donde las circunscripciones son entre medianas y pequeñas y, además, reparten pocos escaños, no hay que echar muchas cuentas para saber qué acabará sucediendo, que no es sino lo dicho arriba: mujeres ocupando menos puestos y, cuando los ocupan, de peor calidad que los de sus homólogos[14]. Esto es, se dan los conocidos efectos de segmentación vertical y horizontal[15].

Por otro lado, el principio tampoco podía conducir a aumentos espectaculares. Recordemos que determinados partidos ya adoptaban medidas similares (y los que no tenían cuotas internas acababan por introducir una proporción de mujeres muy similar, haciendo bueno el llamado *efecto imitación*)[16] . Recordemos también los efectos producidos por las normas autonómicas en la materia (Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Andalucía, País Vasco). En tales lugares, el principio de composición equilibrada no pudo ni podrá conducir a ningún aumento exponencial. Y recordemos, cómo no hacerlo, que estas medidas están sometidas a criterios *largoplacistas*. Diez años quizá sean suficientes para constatar tendencias, pero no a la hora de emitir juicios definitivos[17].

4. RETOS PENDIENTES

La doctrina ha insistido en la idea de que sería positivo articular algún tipo de *cláusula de revisión* del principio[18]. Que de alguna forma permita ir adaptando el mismo a las diferentes situaciones; y que, teniendo en cuenta su impacto práctico y la actitud de quienes son sus principales destinatarios, permita introducir correcciones allá donde se necesiten[19].

Partiendo de la base que otorga la regulación actual, y de los resultados que está produciendo, se podrían repensar algunos aspectos para mejorar los rendimientos. El primero, que no implica cambiar ley alguna, se antoja no obstante muy complicado: que los partidos tomen conciencia del asunto. Así, podrían intentar ir a un 50%-50% en la candidatura, dado que la norma lo permite. Se podría también ir a un 60%-40% (mujeres-hombres). El margen de los partidos políticos todavía es amplio. El principio de composición equilibrada consiente mayores desarrollos del que observamos hasta la fecha. Esa podría ser, por tanto, una buena primera medida: que los partidos tomen conciencia de las potencialidades del mismo y actúen en consecuencia[20].

En segundo lugar, se podrían tomar medidas adicionales –a buen seguro mediante cambios legales– para reforzarlo. Si no se quiere modificar la formulación concreta de nuestra composición equilibrada, cabría ligar una parte de la financiación pública de los partidos a una mayor inclusión de mujeres en las listas, o en sus puestos directivos[21]. Tambien se podría dar más dinero a los partidos cumplidores y menos a los incumplidores; quizá incentivar con un porcentaje determinado al partido

[13] Por todos, vid. RAMÍREZ GONZÁLEZ, V; y LÓPEZ CARMONA, A; "Mejora de la paridad de género en el Congreso de los Diputados, Revista Española de Sociología, nº. 23, 2015, pp. 95-116. Incide en esto MACÍAS JARA, M: "El principio de composición equilibrada en la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres". *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, nº 4, 2011, p. 236 y ss.

[14] Vid. BURGUERA AMEAVE, L: "Representación política e igualdad: de los presupuestos teóricos a su efectiva implementación en España: ¿una cuestión temporal?". En LA BARBERA, C; y CRUELLS LÓPEZ, M: *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas.* CEPC, Madrid, 2016, p. 202 y ss.

[15] Vid. OÑATE RUBALCABA, P; "The effectiveness of quotas: the vertical and horizontal discrimination in Spain". En LENA KROOK, M; and ZETTERBERG, P (ed.); *Gender Quotas and Women´s Representation. New Directions in Research.* Routledge, Oxon and New York, 2016, pp. 21-33; y "Cuotas, cantidad y calidad de la representación de las mujeres en España", en DELGADO, I (ed); *Alcanzando el equilibrio. El acceso y la presencia de las mujeres en los parlamentos.* Tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp. 117-135.

[16] Vid. LENA KROOK, M: *Quotas for women in politics. Gender and candidate selection reform worldwide,* Oxford-University Press, New York, 2009.

[17] Vid. WAUTERS, B; MADDENS, B; y PUT, G-J; "It takes time: the long-term effects of gender quota", *Representation*, vol. 50, issue 2, 2014, pp. 143-159.

[18] Sobre todo teniendo en cuenta el "uso perverso" que se estaría haciendo del principio. Así lo sostiene CAMPOS RUBIO, A; "Participación y representación política de las mujeres: el MF y el 100% de la representación", *Revista Vasca de Administración Pública,* nº 99-100, 2014, p. 749.

[19] Vid. BURGUERA AMEAVE, L: *op. cit.*, p. 203.

[20] No cabe olvidar la importancia en la materia de libertades como la de auto-organización o la ideológica, por mencionar dos. Por todos, véase BIGLINO CAMPOS, P; "La composición equilibrada de las listas electorales", en BIGLINO CAMPOS, P (dir.); *Nuevas expectativas democráticas y elecciones.* Iustel, Madrid, 2008, p. 78 y ss.; y MARTÍNEZ ALARCÓN, Mª.L; *Cuota electoral de mujeres y derecho constitucional,* Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, p. 150 y ss.

[21] Vid LENA KROOK, M; "Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics". En DOSEK, T (et al, *eds.); Women, Politics, and Democracy in Latin America,* Palgrave Macmillan, New York, 2017, p. 18 y ss.

que apoye en sus programas la representación política femenina[22]. Es verdad que hay que extremar las cautelas con eventuales innovaciones en ese sentido, a juzgar por ciertos ejemplos[23]. Pero hay lugar para la esperanza. Se nos ocurre el ejemplo de Chile[24]. Recientemente, dos reformas electorales de 2015 y 2016 han establecido un sistema basado en los siguientes aspectos:

1 La candidatura no puede contemplar más del 60% de ninguno de los dos sexos. En caso de incumplimiento, la lista entera es anulada y no concurre a las elecciones (artículo 1.b de la Ley nº 20.840 de 2015).

2 Esta regla se aplica con limitaciones materiales y temporales. Sólo para el caso de elecciones parlamentarias, y sólo para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029 (artículo 2.2 de la Ley nº 20.840 de 2015).

3 En ese marco, por cada mujer que resulte electa, su partido político recibe un incentivo económico (de casi 20.000 euros) que podrán emplear en implementar programas y actividades relacionadas con la promoción de la participación política femenina (artículo 2.3 de la Ley nº 20.840 de 2015).

4 Las mujeres electas tendrán el derecho de solicitar un reembolso adicional de sus gastos electorales, recibiendo medio euro por cada voto obtenido, siguiendo el propio procedimiento regulado en la norma (artículo 3.2 de la Ley nº 20.900 de 2016).

5 Los partidos políticos dedicarán el 10% de la financiación pública a la promoción de la participación política femenina (artículo 1.2 de la Ley nº 20.900 de 2016).

6 Formará parte de la actividad política de los partidos la promoción inclusiva y equitativa de la participación política femenina (artículo 1.2 de la Ley nº 20.915 de 2016).

En tercer lugar, hay que tener presente que, con una mayor presencia de mujeres en las listas, estas suelen ocupar más puestos en los órganos de gobierno y en los órganos de funcionamiento de las Cámaras[25] . Lo cierto y verdad es que la desproporción entre hombres y mujeres es todavía muy importante. Así sucede en todos nuestros Parlamentos, tanto autonómicos[26] como nacional[27]. Valga aquí como ejemplo un órgano de gobierno como la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, reflejado en la *Tabla 1*.

TABLA 1. PUESTOS EN LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

	IX LEGISLATURA 2008 – 2011	X LEGISLATURA 2011 – 2016	XI LEGISLATURA 2016 – 2016	XII LEGISLATURA 2016 – HOY
Mujeres	20	30	22	21
Hombres	45	60	37	42
Total	65	90	59	63

FUENTE: elaboración propia (a partir de los datos suministrados por: ***www.congreso.es***)

5. CONCLUSIÓN

Estamos plenamente de acuerdo con el profesor Rey Martínez, cuando dice que "las cuotas no son el techo de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política, sino el piso de un objetivo más ambicioso y que no ha sido conseguido aún: la igualdad real entre mujeres y hombres en "todos" los procesos de toma de decisiones (públicos –no sólo parlamentarios– y privados, destacadamente empresas)"[28]. En conclusión, estamos en la casilla de salida y no en la de llegada. El pistoletazo fue disparado, pero la carrera será larga y de fondo. La composición equilibrada ayuda a que las mujeres lleguen más a las instituciones representativas. De ahí el éxito de la medida. Pero, como se ha demostrado, es un éxito moderado por causas que, en gran medida pueden (y deben) corregirse. A ese futuro ojalá no utópico quedamos emplazados.

[22] Vid. LENA KROOK, M; "Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics". En DOSEK, T (et al, eds.); *Women, Politics, and Democracy in Latin America,* Palgrave Macmillan, New York, 2017, p. 18 y ss; HOLGADO GONZÁLEZ, M; "Financiación de partidos y democracia paritaria", *Revista de Estudios Políticos,* nº 115, 2002, p. 151.

[23] Nos referimos al caso de las elecciones legislativas francesas de 2002, donde los tres principales partidos del momento prefirieron incumplir la cuota establecida por la ley, perdiendo cuatro millones de euros, un millón y medio de euros, y medio millón, respectivamente. Como todo hay que decirlo, las formaciones pequeñas cumplieron puntualmente con la norma, recibiendo las cantidades estipuladas, tan necesarias, por lo demás, para su supervivencia. Vid. TUSSEAU, G; "Problemas y contradicciones del derecho anti-discriminatorio aplicado al campo de la representación de la mujer: Una visión comparatista", *Anuario de Derechos Humanos,* vol. 9, 2008, p. 601.

[24] Vid. TORO, C: "Women´s representation provisions in electoral laws. An assessment of Chilean recent electoral reform". (Texto manuscrito original facilitado por la autora, a la que desde aquí agradecemos su amabilidad. Abril de 2017).

[25] Vid. DELGADO SOTILLOS, I: "Cuotas e instituciones. Un análisis comparado de sus efectos sobre la representación política de las mujeres". En LA BARBERA, C; y CRUELLS LÓPEZ, M: *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas.* CEPC, Madrid, 2016, p. 150 y ss.

[26] Vid. SANTANA, A; COLLER PORTA, X; y AGUILAR, S: "Las parlamentarias regionales en España: masa crítica, experiencia parlamentaria e influencia política", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas,* nº 149, 2015, pp. 111-130.

[27] Vid. ALDEGUER CERDÁ, B. Democracia paritaria y cuotas electorales. *El acceso de las mujeres a las instituciones públicas.* Tirant lo blanch-Universidad de Alicante, Valencia, 2016; y OÑATE RUBALCABA, P; "Cuotas, cantidad y calidad de la representación de las mujeres en España", en DELGADO, I (ed); *Alcanzando el equilibrio. El acceso y la presencia de las mujeres en los parlamentos.* Tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp. 117-135.

[28] Vid. REY MARTÍNEZ, F; Cuotas 2.0. *Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 20.